



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 02

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2015-00003	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURELIANO ORTIZ MARTINEZ	AUTO DENIEGA MEDIDA CAUTELAR	19 DE ENERO DE 2022
2017-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR RODRIGUEZ OJEDA	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	19 DE ENERO DE 2022
2018-00070	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AYDA DEL SOCORRO BOTINA MUÑOZ	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	19 DE ENERO DE 2022
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO.	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES	AUTO OFICIA NUEVAMENTE	19 DE ENERO DE 2022
2020-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	19 DE ENERO DE 2022
2020-00107	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULIANA SANCHEZ RIVERA	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	19 DE ENERO DE 2022
2020-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO SIN LUGAR NOTIFICACION PERSONAL	19 DE ENERO DE 2022
2021-00017	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19 DE ENERO DE 2022
2021-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO MARINO LASSO DELGADO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19 DE ENERO DE 2022
2021-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDEN RODRIGUEZ GALINDEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19 DE ENERO DE 2022
2021-00204	FAMILIA	JENNY MIREY MARTINEZ.	EMER EDUARDO DIAZ PINTA	AUTO SIN LUGAR NOTIFICACION PERSONAL	19 DE ENERO DE 2022
2021-00205	FAMILIA	LUCY DIAZ GOMEZ	WILMER MIGUEL LOPEZ CIFUENTES	AUTO SIN LUGAR NOTIFICACION PERSONAL	19 DE ENERO DE 2022
2021-00217	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE	AUTO RECHAZA DEMANDA	19 DE ENERO DE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante. (2 folios) Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0040
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2015-00003
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AURELIANO ORTIZ MARTINEZ

San Lorenzo -Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

La Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto (N) y T.P. No. 111.300 del C.S.J., apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

"El embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas en el país".

De la revisión del libro radicator, se establece que el asunto de la referencia fue archivado mediante auto de 21 de septiembre de 2018, en el cual se resolvió:

"PRIMERO. - DAR POR TERMINADA, la presente demanda ejecutiva radicada con el número 2015-00003 propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURELIANO ORTIZ MARTINEZ por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO. - Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso."

Así las cosas, esta judicatura atenderá desfavorablemente la solicitud impetrada por



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

la apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el proceso se encuentra archivado.

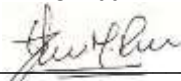
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente la solicitud de medidas cautelares impetrada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto (N) y T.P. No. 111.300 del C.S.J., apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Dr. CARLOS MARIO OSORIO, en su calidad de jefe jurídico de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita la terminación del proceso No. 2017-00135, por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0041
Radicación: 526874089001 **2017-00135**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR RODRIGUEZ OJEDA

San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

El Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, identificado con C.C. No. 12.400.676 expedida en el Banco Magdalena, en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., según poder conferido mediante Escritura Pública No. 10917 de 22 de diciembre de 2017 por el señor Hernán Pardo Botero quien funge como presidente y representante legal de Central de Inversiones S.A., solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decrete el levantamiento de las medidas previas ordenadas, libre los oficios respectivos y se haga entrega de los mismos a los demandados, se desglose los documentos con la expresa constancia de que el demandado canceló la totalidad de la obligación y se archive el proceso, renunciando a los términos de ejecutoria favorable.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Así las cosas, por ser procedente y estando debidamente facultado el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, mediante auto proferido por este despacho el día 12 de junio de 2019 se aceptó la cesión de crédito de BANCO AGRARIO S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048806100006484 y No. 048806100008446), solo podrá desglosarse a petición del señor OSCAR RODRIGUEZ OJEDA a quien se entregará con constancia de pago total de la obligación.

Por otro lado, se establece que, mediante auto de 05 de septiembre de 2017, se decretó el embargo de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal San Lorenzo. Dicha medida se comunicó a Banco Agrario mediante oficio No. 1255 de 5 de septiembre de 2017. Así las cosas, se ordenará su levantamiento.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía radicado bajo el número 2017-00135, que sigue CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra OSCAR RODRIGUEZ OJEDA, identificado con C.C. No. 87.028.375, por pago total de la obligación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los pagarés No. 048806100006484 y No. 048806100008446, únicamente a petición de la parte demandada, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 05 de septiembre de 2017, para lo cual se oficiará a Banco Agrario de Colombia S.A. comunicándole de la terminación del presente asunto, para lo pertinente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

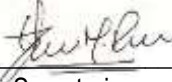


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 20 DE ENERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo -Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0042
Radicación: 526874089001 2018-00070
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AYDA DEL SOCORRO BOTINA MUÑOZ

San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

La doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con C.C: No. 66.808.253 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación **No. 725048740130790**, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, y se desglose la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagarés No. 4481860002661053 y No. 048746100006027), solo podrá desglosarse a petición de la señora AYDA DEL SOCORRO BOTINA MUÑOZ, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

Por no tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía, no hay lugar a disponer el desglose de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Finalmente, se tiene que mediante autos de 15 de mayo de 2018, 28 de noviembre de 2019 y 10 de noviembre de 2021, se decretaron medidas cautelares de embargo de los depósitos de los dineros que AYDA DEL SOCORRO BOTINA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.481.130, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO ITAÚ, respectivamente.

La medida cautelar ante banco ITAÚ se comunicó mediante oficio No. 741 de 18 de noviembre de 2021, frente al cual BANCO ITAÚ. emite contestación de 18/11/2021 en la cual manifiesta que la parte demandada no posee ningún vínculo comercial o se encuentra sin contratos y/o cuentas en la entidad, por lo cual no es posible acatar la medida de embargo. Dicha contestación será glosada al expediente.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la contestación de 18 de noviembre de 2021 proferida por BANCO ITAÚ.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2008-00070, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AYDA DEL SOCORRO BOTINA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 27.481.130, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega de los pagarés No. 4481860002661053 y No. 048746100006027 única y exclusivamente a favor de la demandada AYDA DEL SOCORRO BOTINA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 27.481.130.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios de 15 de mayo de 2018, 28 de noviembre de 2019 y 10 de noviembre de 2021. Ofíciase.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor juez, que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali – Valle, no ha emitido contestación frente a la información solicitada por este despacho en auto de 28 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0043
Radicación:	526874089001 2020-00062
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado:	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS
Decisión:	Auto Requiere Nuevamente

Visto el informe secretarial, y de la revisión del expediente se establece que mediante decisión de 15 de septiembre de 2021 se dispuso:

“SEGUNDO: Para la notificación personal y para efectos de verificar el lugar y la dirección de notificaciones de la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, este despacho en aplicación del párr. 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, solicitará información de dirección electrónica o sitios en donde puede ser notificada la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, sin número de cédula conocido a la ADRES, Registraduría Nacional del Estado Civil, CIFIN y Data crédito a quienes se les concederá un plazo de 5 días para remitir dicha información”.

Con ocasión de esta solicitud, La ADRES, informa que con los datos aportados de la señora AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, no se encuentra información en la base de datos.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil en su contestación manifiesta que se consultaron y verificaron las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Identificación, y que no se halló información alguna, y se requiere información como número de cédula.

Datacrédito, manifiesta que sin el número de cédula de la señora AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES no se puede brindar información.

Finalmente, Transunión señala que para dar trámite a la solicitud es necesario que se confirme el número de identificación de la señora AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES.

Igualmente, este despacho judicial, mediante providencia de 29 de octubre de 2021 dispuso:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*“(…) **SEGUNDO: OFICIAR** al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE** a fin de que se sirvan suministrar los datos de identificación y ultima dirección de notificaciones que la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, haya suministrado dentro del proceso de sucesión con radicación: 2010-00233, culminado mediante sentencia 0613 de 26 de noviembre de 20210.*

La decisión se notificó mediante oficio No. 704 de 8 de noviembre de 2021, no obstante, el Juzgado quinto civil municipal de Cali – Valle no ha dado contestación al mismo.

Así las cosas, dada la importancia de la información requerida, este despacho judicial insistirá en la ubicación de la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, a fin de obtener sus datos de identificación, para lo cual se oficiará nuevamente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali – Valle, a efectos de que se brinde información al respecto, habida cuenta de que en la demanda se menciona que el predio objeto del presente asunto fue adquirido por esta última mediante sentencia No. 0613 de 26 de noviembre de 2010 proferida por ese despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar al expediente las respuestas enviadas por ADRES, Registraduría Nacional del Estado Civil, Datacrédito y TRANSUNIÓN.

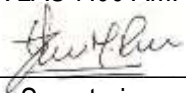
SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE** a fin de que se sirvan suministrar los datos de identificación y ultima dirección de notificaciones que la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, haya suministrado dentro del proceso de sucesión con radicación: 2010-00233, culminado mediante sentencia 0613 de 26 de noviembre de 20210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, hace entrega el despacho de los pagarés No. 048746100008503, 048746100009857 y 048746100005807 y la escritura pública No. 4079 de 14 de diciembre de 2015, requisito exigido para resolver sobre su solicitud de terminación del proceso No. 2020-00096, por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0044
Radicación: 526874089001 2020-00096
Proceso: Ejecutivo Hipotecario mínima cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ

San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

El abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la cancelación de **las obligaciones No. 725048740168533, No. 725048740183179 y No. 725048740128182** por pago total, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordene el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria y se levanten las medidas cautelares decretadas, renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Mediante auto de 03 de diciembre de 2021, este despacho resolvió requerir al abogado ANDRES FELIPE CASTILLO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, entregue al despacho judicial los documentos originales (**pagaré No. 048746100008503, No. 048746100009857 y No. 048746100005807; y escritura pública No. 4079 de 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda de Pasto**), previo a decidir sobre la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así las cosas, una vez entregados al despacho en debida forma los documentos originales contentivos de la obligación, esto es, los pagarés No. 048746100008503, No. 048746100009857 y No. 048746100005807; y escritura pública No. 4079 de 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda de Pasto, lo procedente será resolver sobre la terminación del proceso que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, a quien se entregará con constancia de pago total de la obligación.

Por otro lado, se establece que, mediante auto de 24 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del predio denominado “Lote Parcela 1” ubicado en la vereda San Pablo, del municipio de San Lorenzo Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-28925 de la ORIP de La Unión (N), medida que fue registrada el 20 de enero de 2021.

Así las cosas, las anteriores medidas cautelares se levantarán.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00096, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ identificado con C.C. No. 18.188.216, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los pagarés No. 048746100008503, No. 048746100009857 y No. 048746100005807 única y exclusivamente a favor del demandado EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ identificado con C.C. No. 18.188.216.

TERCERO: Ordenar el desglose de la escritura pública No. 4079 de 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda de Pasto a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de que se surta el trámite de cancelación de hipoteca conforme lo ordena la ley.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio de 24 de septiembre de 2020.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

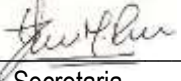
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, hace entrega el despacho de los pagarés No. 048746100008305, y 048806100012248, requisito exigido para resolver sobre su solicitud de terminación del proceso No. 2020-00107, por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0045
Radicación: 526874089001 2020-00107
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YULIANA SANCHEZ RIVERA

San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022)

El abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la cancelación de **las obligaciones No. 725048740161563 y No. 725048800198038** por pago total, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordene el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria y se levanten las medidas cautelares decretadas, renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Mediante auto de 03 de diciembre de 2021, este despacho resolvió requerir al abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, entregue al despacho judicial los documentos originales (**pagaré No. 048746100008305 y No. 048806100012248**), previo a decidir sobre la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así las cosas, una vez entregados al despacho en debida forma los documentos originales contentivos de la obligación, esto es, los pagarés No. 048746100008305 y No. 048806100012248; lo procedente será resolver sobre la terminación del proceso que nos ocupa.

Sobre la materia, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, a quien se entregará con constancia de pago total de la obligación.

Por otro lado, se establece que, mediante auto de 8 de octubre de 2020, se decretó el embargo de los dineros que la demandada posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal San Lorenzo. Dicha medida se comunicó a Banco Agrario mediante oficio No. 349 de 16 de octubre de 2020; adicionalmente, a través de providencia de 21 de abril de 2021 se decretó el embargo de la décima séptima parte cuota de dominio (1/17) que le corresponde a la señora YULIANA SANCHEZ RIVERA, identificada con C.C. No. 1.086.920.063, del inmueble denominado "LOTE DE CULTIVOS 162", ubicado en la vereda Dalmacia del Municipio de San Lorenzo Nariño, identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 248-25476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), medida que fue registrada y por tal motivo el día 23 de junio ibídem se ordenó el secuestro del bien inmueble antes mencionado, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 2021-0006 ante el señor Alcalde Municipal de San Lorenzo (N).

Así las cosas, las anteriores medidas cautelares se levantarán.

Igualmente, se deja constancia que no obra en el expediente la constancia de embargo de remanentes en procesos que se tramiten en este u otro despacho judicial.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00107, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YULIANA SANCHEZ RIVERA identificada con C.C. No. 1.086.920.063, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega de los pagarés No. 048746100008305 y No. 048806100012248 única y exclusivamente a favor de la demandada YULIANA SANCHEZ RIVERA identificada con C.C. No. 1.086.920.063, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios de 08 de octubre de 2020, 21 de abril de 2021 y 23 de junio de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, diecinueve (19) de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta notificación personal electrónica. Adicionalmente, se allegó solicitud de expedición de sentencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0046
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-0168
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo -Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta memorial mediante el cual hace entrega de la certificación de notificación por aviso realizada al correo electrónico stefanny3001@gmail.com y solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio de 28 de mayo de 2021, este despacho resolvió lo siguiente:

“SIN LUGAR a tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para efectos de efectuar notificaciones personales a la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

En la parte motiva de dicha providencia se consignó que la apoderada judicial de la parte demandante informó que la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones la señora ESTEFANIA OJEDA CAMAYO es el e-mail: stefanny3001@gmail.com, correo electrónico que fue tomado del sistema de información de la entidad demandante.

Sin embargo, la parte demandante no cumplió las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, puntualizándose en aquella providencia que no allegó las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitieran establecer que el canal digital suministrado es el que habitualmente usa la demandada para recibir notificaciones, por tal motivo se resolvió no tener en cuenta dicha dirección electrónica para notificaciones de la demandada.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Ahora bien, mediante memorial de 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allega constancias de notificación personal a la demandada, de conformidad con el Decreto No. 806 de 2020, a la dirección electrónica stefanny3001@gmail.com, misma que, como ya se expresó en anteriores líneas, mediante auto de 28 de mayo de 2021 no se tuvo en cuenta para efectos de surtir la notificación personal a la demandada.

Así las cosas, la notificación personal realizada a la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO no se tendrá en cuenta, ergo, también se despachará de manera desfavorable la solicitud de expedición de sentencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de cumplimiento y registro de la medida cautelar decretada, se informa a la parte ejecutante que no se han arrimado los oficios de radicación ante cada una de las entidades bancarias ni tampoco se ha dado respuesta informando del registro de la medida de embargo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal allegada por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a proferir sentencia, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales, y teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de 28 de mayo de 2021 no tuvo en cuenta la dirección de correo electrónico stefanny3001@gmail.com, para efectos de efectuar notificaciones personales a la demandada ESTEFANIA OJEDA CAMAYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el día 12 de enero de 2022 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 13 y 17 de enero ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0047
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00017
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI

San Lorenzo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

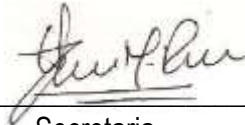
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 20 DE ENERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el día 12 de enero de 2022 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 13 y 17 de enero ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0048
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO MARINO LASSO DELGADO

San Lorenzo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

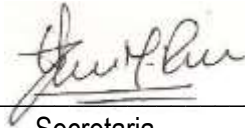
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 20 DE ENERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que el día 12 de enero de 2022 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 13 y 17 de enero ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0049
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00115
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDEN RODRIGUEZ GALINDEZ Y OTRA

San Lorenzo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

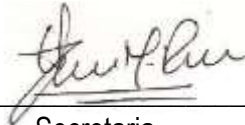
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 20 DE ENERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez, del memorial allegado por el Comisario de Familia, mediante el cual informa que se ha notificado de manera personal al señor EMER EDUARDO PINTA DIAZ del auto admisorio de la demanda de alimentos de la referencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0050
Proceso: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA 2021-00204
Demandante: JENNY MIREY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: EMER EDUARDO DIAZ PINTA

San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N), allega a este despacho constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

"(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, al verificar los documentos allegados por el Comisario de Familia de San Lorenzo (N), se tiene que la notificación no ha sido efectuada válidamente con todos los requisitos legales, puesto que no se envió al demandado una comunicación para notificación personal mediante una empresa de servicio postal autorizado a la dirección de demandado informada en el escrito de demanda, conforme lo establece la norma, y en cambio, se observa que se le envió un oficio con el citador Eduardo Torres para entregarle copia del auto admisorio de la demanda, lo cual no se acompasa con el procedimiento de notificación establecido en el C.G.P.

Así las cosas, es claro que existe una indebida aplicación del artículo 291 del C.G.P. dado que, la norma habla de una "comunicación" al demandado para que comparezca al



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; y si el citado no comparece dentro del plazo señalado, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 292 ibídem.

Así las cosas, una vez verificadas las constancias allegadas por el apoderado de la parte demandante se observa que la notificación personal no ha sido realizada conforme lo establece la norma en cita.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la notificación personal del señor EMER EDUARDO DIAZ PINTA no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado EMER EDUARDO DIAZ PINTA, identificado con C.C. No. 1.086.920.246, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta al señor Juez, del memorial allegado por el Comisario de Familia, mediante el cual informa que se ha notificado de manera personal al señor WILMER MIGUEL LOPEZ CIFUENTES del auto admisorio de la demanda de alimentos de la referencia. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0051
Proceso: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA 2021-00205
Demandante: LUCY DIAZ GOMEZ
Demandado: WILMER MIGUEL LOPEZ CIFUENTES

San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N), allega a este despacho constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, al verificar los documentos allegados por el Comisario de Familia de San Lorenzo (N), se tiene que la notificación no ha sido efectuada válidamente con todos los requisitos legales, puesto que no se envió al demandado una comunicación para notificación personal mediante una empresa de servicio postal autorizado a la dirección de demandado informada en el escrito de demanda, conforme lo establece la norma, y en cambio, se observa que se le envió un oficio con el citador Eduardo Torres para entregarle copia del auto admisorio de la demanda, lo cual no se acompasa con el procedimiento de notificación establecido en el C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Así las cosas, es claro que existe una indebida aplicación del artículo 291 del C.G.P. dado que, la norma habla de una “comunicación” al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; y si el citado no comparece dentro del plazo señalado, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 292 ibídem.

Así las cosas, una vez verificadas las constancias allegadas por el apoderado de la parte demandante se observa que la notificación personal no ha sido realizada conforme lo establece la norma en cita,

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la notificación personal del señor WILMER MIGUEL LOPEZ CIFUENTES no se tendrá en cuenta, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

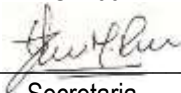
RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado WILMER MIGUEL LOPEZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.086.921.166, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria
--



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, que no se ha presentado la subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, diecinueve (19) de enero de 2022

Auto No.	0052
Proceso:	Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-000217
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE
Decisión:	Rechazo

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho en auto de 03 de diciembre de 2021 inadmitió la demanda con ocasión a algunas falencias presentadas y, no habiéndose corregido las mismas por la parte demandante, será del caso proceder al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, a través de apoderado judicial por BANCAMIA S.A., en contra de JHON RENGIFO SOLARTE identificado con C.C. No. 15.816.104, por las razones antes expuestas.

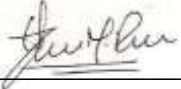
SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar anexos por cuanto la demanda se presentó digitalmente.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria